



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1262/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfreny Joseph Castro contra la Sentencia núm. 340-2025-SS-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfreny Joseph Castro contra la Sentencia núm. 340-2025-SS-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 340-2025-SSen-00038, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión declaró inadmisble la acción de amparo promovida por el señor Alfreny Joseph Castro contra los magistrados Juan de la Cruz Güilamo, Bethania Conce y Katherine Santana Mejía, el doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Declara inadmisble la presente acción constitucional de amparo, incoada por Alfreny Joseph Castro, atendiendo a las previsiones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que su accionar es notoriamente improcedente, según lo antes expuesto.

SEGUNDO: Declara exento de costas el presente procedimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de revisión constitucional en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la misma, según lo disponen los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena a la Secretaría de esta jurisdicción la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente caso.

La indicada sentencia núm. 340-2025-SSen-00038 fue notificada a la parte recurrente en revisión, señor Alfreny Joseph Castro, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 150-2025, instrumentado por el ministerial Pedro Enrique Agelán Sosa¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo contra la referida Sentencia núm. 340-2025-SSen-00038 fue interpuesto por el señor Alfreny Joseph Castro mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el cual fue remitido a esta sede constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Mediante la citada revisión, la parte recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue entregada a las partes recurridas en revisión, magistrados Juan de la Cruz Güilamo, Bethania Conce y Katherine Santana Mejía, el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Estas actuaciones procesales fueron efectuadas por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según constan en las

¹ Notificador del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificaciones de notificación de recurso de revisión instrumentadas por esta al efecto en la fecha indicada.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 340-2025-SSen-00038 declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por señor Alfreny Joseph Castro el doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. La referida jurisdicción fundamentó esencialmente dicha sentencia en los argumentos siguientes:

[...] 1.- Que esta jurisdicción se encuentra apoderada de una formal acción constitucional de amparo, por alegada violación a un derecho fundamental, llevada a cabo por los abogados del accionante, según la instancia producida al efecto, la cual va dirigida en contra de los jueces que conforman la Cámara Penal del Tribunal Colegiado, de este distrito judicial de San Pedro de Macorís.

[...] 3.- Que, en la especie, los alegatos esgrimidos por el accionante en amparo ALFRENY JOSEPH CASTRO, literalmente se contraen a lo siguiente: "A que los jueces de la Cámara Penal del Tribunal de Colegiado, del distrito judicial de San Pedro de Macorís, magistrados JUAN DE LA CRUZ GUILAMO, BETHANIA CONCE y KATHERINE SANTANA MEJIA, emiten una variación de la medida en contra del encartado ALFRENY JOSEPH CASTRO, después de condenarle a siete (07) años de prisión, violentando el derecho que tiene el encartado de recurrir la sentencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del departamento judicial de San Pedro de Macorís. ALFRENY JOSEPH CASTRO, dominicano, mayor de edad, quien guardó prisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el 30 de agosto del 2023 hasta el 29 de mayo de 2024, quien durante esta fecha ha venido firmando ante la Unidad de Atención a la Víctima y no hubo novedad alguna, ni se movió acción pública por esta unidad. El ciudadano firmando todos estos meses de forma religiosa, sin embargo, de forma voluntaria toma la decisión el tribunal colegiado de variar la medida de coerción, en violación al debido proceso de ley".

4.- Que, en la especie, atendiendo a los alegatos esgrimidos por los abogados del accionante, se verifica que la síntesis del conflicto se contrae a que el señor ALFRENY JOSEPH CASTRO, en ocasión de la celebración del juicio oral que se llevó a cabo en su contra, en el cual resultó condenado a siete años de prisión, también le fueron cambiadas las medidas de coerción que le ataban al proceso por la prisión preventiva, donde dicho accionante alega violación al debido proceso de ley y su derecho de defensa, por parte de los jueces que conforman la Cámara Penal del Tribunal Colegiado, de este distrito judicial de San Pedro de Macorís, al no haberse informado previamente de dicha solicitud de cambio o variación de medida.

5.- Que esta jurisdicción, al haber instruido el proceso y por el análisis de las argumentaciones externadas por los abogados del accionante, constata los siguientes extremos: A.- El accionante ha sido condenado a una pena de siete años de prisión y aparentemente en el desarrollo del juicio oral le fueron variadas las medidas de coerción alternas de las cuales había sido favorecido por la prisión preventiva. B.- De lo anterior se desprende que, en la actualidad existe una jurisdicción penal ordinaria apoderada del proceso penal que se lleva a cabo en contra del señor ALFRENY JOSEPH CASTRO, donde si bien en la actualidad, no se ha podido establecer si dicha decisión de condena ha sido recurrida o aun pende el proceso por ante los jueces de primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, en todo caso es bien sabido que los pedimentos que quieran formular los privados de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido el carácter de irrevocable (como es la condición actual del accionante) deben ser dirigidas al juez o tribunal apoderado de lo principal y no mediante la vía especial del amparo.

6.- Que, así las cosas, esta jurisdicción procede a determinar que la presente acción constitucional de amparo es inadmisible y no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 70, de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que supedita la acción a lo siguiente: "Causas de Inadmisibilidad [...]". En efecto, esta jurisdicción constata la inadmisibilidad de la acción de amparo pretendida, pues se ha comprobado que el accionante está privado de libertad a través de una sentencia emanada de un órgano de justicia ordinaria, cuya decisión bien puede ser recurrida en revisión de la medida de coerción así impuesta o a través del correspondiente recurso de apelación, de lo que se colige que dicha acción de amparo es notoriamente improcedente. Habidas cuentas es bueno precisar aquí que, si bien es cierto que de conformidad a las disposiciones de los artículos 239 y siguientes del Código Procesal Penal, así como el artículo 15, de la resolución 1731, Sobre Medidas de Coerción, se consagra un procedimiento previamente establecido para la imposición, cambio, cese o variación de las medidas de coerción, en todo caso no es tarea del juez de amparo dirimir este tipo de controversias, atendiendo a la exclusividad o especialidad de esta acción, donde para ello bien puede el accionante elevar una petición de variación de la medida impuesta o presentar formal recurso de apelación ante el tribunal de alzada. En base a esto, también es loable establecer que, si la persona se encuentra condenada de forma firme o irrevocable sería competente el juez de la ejecución de la pena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todo lo que pretenda peticionar un justiciable privado de libertad y si la sentencia aun no es firme sería el juez ordinario apoderado del asunto, teniéndose en cuenta las distintas fases procesales, tal y como lo consagra el artículo 437, del Código Procesal Penal.

7.- Que, así las cosas, esta jurisdicción entiende que la presente acción de amparo resulta a todas luces inadmisibile, al tenor de las previsiones del artículo 70, numeral 03, de la ley 137-11, pues resulta notoriamente improcedente al pretender que se analice el proceder de una jurisdicción penal, inclusive, del mismo orden y grado que la nuestra, a expensas de la alegada vulneración o violación del debido proceso de ley o el derecho de defensa que invoca el accionante, pues huelga repetir que bien puede el accionante elevar una petición de variación de la medida impuesta o presentar formal recurso de apelación ante el tribunal de alzada.

8.- Que, para robustecer todo lo antes expuesto, traemos a colación los razonamientos y criterios externados por el honorable juez del Tribunal Constitucional, Justo Pedro Castellanos Khoury, en ocasión de su voto salvado contenido en SENTENCIA TC/0124/20, de fecha 12/05/2020, cuando, entre otras cosas, establece que: “Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

La recurrente en revisión, señor Alfreny Joseph Castro, solicita, en primer lugar, el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 340-2025-SSSEN-00038; en segundo lugar, la declaratoria de inconstitucionalidad de la variación de la medida de coerción impuesta en su contra por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Para lograr estos objetivos, expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] existe una sentencia Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno del mes de abril, pero notificada en fecha seis [6] de mayo del año dos mil veinticinco [2025]; en donde el juez honorable que preside dicho tribunal falló declarando inadmisibile una acción de amparo que declara inconstitucional una acción arbitraria en cuanto a la variación de la medida de coerción impuesta a un ciudadano de la República Dominicana, esto sin existir motivos para dicha variación en violación franca al debido proceso de ley, como también a las resoluciones de nuestra Suprema Corte de Justicia.

[...] en fecha 10 de marzo del año 2025; se le conoció audiencia al ciudadano Alfreny Joseph, resultando ser condenado a una pena de siete [7] años de prisión e inmediatamente le hicieron la variación de medida de coerción en violación al debido proceso, poniendo bajo prisión inmediata al encartado.

[...] dicha condena ha sido apelada ante la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. [...] Que la defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del encartado ha accionado con las herramientas que la Constitución y la Ley Procesal advierten. [...] Una acción de hábeas corpus, para la puesta en libertad, la cual ha sido rechazada por existir otra vía. [...] Una acción de amparo para declarar la acción defectuosa contraria a la ley procesal, Resolución No. 1731-2005, de la Suprema Corte de Justicia; y la Constitución de la República Dominicana.

[...] el juez constitucional en materia de amparo ha dado la misma solución del hábeas corpus sin percatarse que son dos acciones distintas.

[...] los Jueces de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Magistrados Juan de la Cruz Guilamo, Betania Conce y Katerine Santana Mejía, emiten una variación de la medida en contra del encartado Alfreny Joseph Castro, después de condenarle a siete [7] años de prisión violentando el derecho que tiene el encartado de recurrir la sentencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

[...] Alfreny Joseph Castro, dominicano, mayor de edad, quien guardó prisión desde 30 agosto 2023 hasta 29 mayo 2024; quien durante todo el tiempo vino asistiendo a las audiencias sin nunca decretarle rebeldía. Y no hubo novedad alguna, ni se movió acción pública por esta unidad [Atención a la Víctima]. Sin embargo, de forma voluntaria toma la decisión el Tribunal Colegiado variar la medida de coerción, en violación al debido proceso de ley.

[...] lo solicitado a través de esta acción de amparo, no es la puesta de la libertad del encartado, sino la declaración de inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la actividad defectuosa de los jueces del Tribunal a quo; ya que dicha actividad perjudiciosa rompe con el debido proceso y la normativa procesal penal, pero también con las resoluciones que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido.

[...] De igual modo, el artículo 70 de la Ley 137-11 establece que son causas de inadmisibilidad: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Situación que no se vislumbra en el caso de la especie, en razón de que la actividad puede repetirse de forma inconstitucional; y declarar inadmisibile este aspecto es contrario a la constitución, esto conforme al artículo de la Carta Magna.

[...] es preciso recabar que el simple hecho de estar privado de libertad alejado de la familia implica una alteración psíquica inexplicable para quien no lo padece. Esto aunado a estar amontonados, sin ninguna privacidad, durmiendo en un ambiente mal oliente, afecta gravosamente la salud psíquica del más fuerte. Solo quien lo vive, lo sufre. Toda persona independientemente de lo acusado, merece ser tratado digna e íntegramente.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, magistrados Juan de la Cruz Güilamo, Bethania Conce y Katherine Santana Mejía, no depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante haber sido notificada de dicha instancia el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 340-2025-SSen-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia que contiene la acción de amparo promovida por el señor Alfreny Joseph Castro en contra de los jueces miembros del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los magistrados Juan de la Cruz Güilamo, Bethania Conce y Katherine Santana Mejía, el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
3. Copia del Acto núm. 150-2025, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Pedro Enrique Agelán Sosa².
4. Copia de la Sentencia Penal núm. 340-03-2025-SSen-00028, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
5. Copia de las certificaciones de notificación emitidas por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

² Alguacil ordinario del Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Pedro de Macorís, el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina a partir de la querella presentada por el Ministerio Público contra el señor Alfreny Joseph Castro, por motivo de presuntos actos de violencia doméstica o intrafamiliar ejercidos en perjuicio de la señora María Esther Mejía Medina, expareja del imputado. Dicha acción fue fundamentada sobre la base de los hechos tipificados en los artículos 309-2 y 309-3, letra E, del Código Penal.

En este contexto, el Ministerio Público solicitó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del señor Alfreny Joseph Castro. Esta petición resultó acogida y fue dispuesta por un período de tres (3) meses.

Posteriormente, el Ministerio Público presentó acusación contra el señor Alfreny Joseph Castro, en razón de los aludidos actos de violencia doméstica o intrafamiliar cometidos en perjuicio de la señora María Esther Mejía Medina. Apoderada de la celebración de la audiencia preliminar correspondiente a dicho proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió las pretensiones de la parte acusadora y emitió el Auto Penal núm. 341-2024-SRES-00284, mediante el cual ordenó apertura a juicio oral en contra del señor Alfreny Joseph Castro, por los cargos de violencia intrafamiliar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravada, en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, letra E, del Código Penal dominicano.

Mediante esa misma resolución, se dispuso la variación de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesaba en contra del imputado, a cambio de las siguientes: a) una garantía económica por la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora; b) presentación los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, ante el Ministerio Público y c) la puesta en libertad del imputado una vez cumpla con el pago de la garantía económica impuesta. Además, dictó orden de protección y alejamiento en favor de la señora María Esther Mejía Medina, por una distancia de no menos de cien (100) metros, declarando la interdicción del imputado de amenazarla, agredirla, intimidarla por ningún medio o vía, ni acercarse a la misma.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderado del juicio oral celebrado en contra del referido imputado y, luego de instruido el proceso, acogió las imputaciones previamente señaladas, mediante la Sentencia Penal núm. 340-03-2025-SENT-00028, dictada el diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Por consiguiente, declaró culpable al señor Alfreny Joseph Castro de la comisión de los aludidos actos de violencia doméstica o intrafamiliar, imponiéndole siete (7) años de prisión como condena. Asimismo, dicho tribunal colegiado acogió la solicitud presentada por el Ministerio Público, relativa a la variación de la medida de coerción dictada en contra del imputado, e impuso la medida correspondiente a prisión preventiva.

En desacuerdo con la variación de la medida de coerción impuesta mediante la aludida sentencia penal núm. 340-03-2025-SENT-00028, el señor Alfreny Joseph Castro presentó una acción de amparo el once (11) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025), contra los jueces miembros del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los magistrados Juan de la Cruz Güilamo, Bethania Conce y Katherine Santana Mejía. Apoderada de la acción, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró su inadmisibilidad, mediante la Sentencia núm. 340-2025-SS-00038, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por estimarla notoriamente improcedente, la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 340-2025-SS-00038, esta sede constitucional expone lo siguiente:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión en materia de amparo, según veremos más adelante.

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)³. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento fehaciente de la sentencia íntegra en cuestión.⁴

9.3. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 340-2025-SSen-00038 fue realizada a la parte recurrente en revisión, señor Alfreny Joseph Castro, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 150-2025, instrumentado por el ministerial Pedro Enrique Agelán Sosa⁵. Es decir, conforme los precedentes establecidos

³ Véanse las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁴ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁵ Alguacil ordinario del Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante las Sentencias TC/0109/24⁶ y TC/0163/24⁷, en la medida en que esta fue realizada en la persona de la parte recurrente.

9.4. Por su parte, la interposición del recurso de revisión tuvo lugar el dieciocho (18) de mayo del mismo año. Del cotejo de ambas fechas se verifica la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue presentada antes de la notificación de la sentencia, motivo por el cual se impone concluir que fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁸ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales la parte recurrente considera que el tribunal *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva.

9.6. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión

⁶ 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

⁷ m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

⁸ Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la sentencia que decidió la acción⁹. En el presente caso, el señor Alfreny Joseph Castro ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.7. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹⁰, y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹¹. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su

⁹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Subrayado nuestro.

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes*» [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

¹⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina constitucional relativa a las reglas procesales de la acción de amparo que tenga por objeto una decisión jurisdiccional.

9.8. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este Tribunal Constitucional ha podido determinar lo siguiente:

10.1. Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 340-2025-SSSEN-00038 del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), en cuya virtud la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por el señor Alfreny Joseph Castro en contra de los jueces miembros del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los magistrados Juan de la Cruz Güilamo, Bethania Conce y Katherine Santana Mejía, sobre la base del presupuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En desacuerdo con ese fallo, la hoy parte recurrente en revisión solicita la revocación de la mencionada Sentencia núm. 340-2025-SSSEN-00038, respecto de lo cual el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Según ha sido expuesto, el señor Alfreny Joseph Castro solicita en su instancia recursiva la revocación de la Sentencia núm. 340-2025-SSSEN-00038, así como *la declaratoria de inconstitucionalidad de la variación de la medida de coerción impuesta en su contra por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís*, estimando que dicha decisión atenta, en suma, contra su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. La parte recurrente en revisión sostiene al respecto que, a su entender, el tribunal *a quo* incurrió en la presunta desnaturalización de la acción de amparo y sus pretensiones procesales en ocasión a la medida de coerción impuesta en su contra mediante una sentencia penal.

10.3. Con relación a la señalada argumentación aducida por señor Alfreny Joseph Castro, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís realizó un estudio relativo al sustento y alcance de las pretensiones procesales de la accionante en materia penal, en virtud del cual realizó la siguiente valoración:

[...] Que esta jurisdicción, al haber instruido el proceso y por el análisis de las argumentaciones externadas por los abogados del accionante, constata los siguientes extremos: A.- El accionante ha sido condenado a una pena de siete años de prisión y aparentemente en el desarrollo del juicio oral le fueron variadas las medidas de coerción alternas de las cuales había sido favorecido por la prisión preventiva. B.- De lo anterior se desprende que, en la actualidad existe una jurisdicción penal ordinaria apoderada del proceso penal que se lleva a cabo en contra del señor ALFRENY JOSEPH CASTRO, donde si bien en la actualidad, no se ha podido establecer si dicha decisión de condena ha sido recurrida o aun pende el proceso por ante los jueces de primer grado, en todo caso es bien sabido que los pedimentos que quieran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formular los privados de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido el carácter de irrevocable (como es la condición actual del accionante) deben ser dirigidas al juez o tribunal apoderado de lo principal y no mediante la vía especial del amparo.

*6.- Que, así las cosas, [...] esta jurisdicción constata la inadmisibilidad de la acción de amparo pretendida, pues se ha comprobado que el accionante está privado de libertad a través de una sentencia emanada de un órgano de justicia ordinaria, cuya decisión bien puede ser recurrida en revisión de la medida de coerción así impuesta o a través del correspondiente recurso de apelación, de lo que se colige que dicha acción de amparo es notoriamente improcedente. Habidas cuentas es bueno precisar aquí que, si bien es cierto que de conformidad a las disposiciones de los artículos 239 y siguientes del Código Procesal Penal, así como el artículo 15, de la resolución 1731, Sobre Medidas de Coerción, se consagra un procedimiento previamente establecido para la imposición, cambio, cese o variación de las medidas de coerción, en todo caso no es tarea del juez de amparo dirimir este tipo de controversias, atendiendo a la exclusividad o especialidad de esta acción, donde para ello bien puede el accionante elevar una petición de variación de la medida impuesta o presentar formal recurso de apelación ante el tribunal de alzada. **En base a esto, también es loable establecer que, si la persona se encuentra condenada de forma firme o irrevocable sería competente el juez de la ejecución de la pena para todo lo que pretenda peticionar un justiciable privado de libertad y si la sentencia aun no es firme sería el juez ordinario apoderado del asunto, teniéndose en cuenta las distintas fases procesales, tal y como lo consagra el artículo 437, del Código Procesal Penal.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Que, así las cosas, esta jurisdicción entiende que la presente acción de amparo resulta a todas luces inadmisibile, al tenor de las previsiones del artículo 70, numeral 03, de la ley 137-11, pues resulta notoriamente improcedente al pretender que se analice el proceder de una jurisdicción penal, inclusive, del mismo orden y grado que la nuestra, a expensas de la alegada vulneración o violación del debido proceso de ley o el derecho de defensa que invoca el accionante, pues huelga repetir que bien puede el accionante elevar una petición de variación de la medida impuesta o presentar formal recurso de apelación ante el tribunal de alzada.

10.4. Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional ha advertido que, ciertamente, se puede comprobar que el fundamento de la petición de tutela de la accionante estaba orientado a que, a través de su acción de amparo, se revisara su medida de coerción impuesta mediante sentencia dictada por un juez competente, específicamente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Sin embargo, tal y como correctamente fue valorado por el tribunal de amparo, en armonía con los precedentes de esta sede constitucional adoptados para casos análogos al que nos ocupa, los cuales se reiterarán más adelante, [...] *la presente acción de amparo resulta a todas luces inadmisibile, al tenor de las previsiones del artículo 70, numeral 03, de la ley 137-11, pues resulta notoriamente improcedente al pretender que se analice el proceder de una jurisdicción penal.*

10.5. En efecto, en un supuesto análogo al que nos ocupa, resuelto mediante la Sentencia TC/0060/21, este tribunal precisó sobre la notoria improcedencia de pretender emplear la acción de amparo como mecanismo revisorio de medidas de coerción, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las acciones constitucionales de amparo proceden cuando un derecho fundamental ha sido conculcado o amenazado de serlo, sin embargo, la especie se trata de un asunto relativo a la solicitud de variación de la medida de coerción (prisión preventiva), la cual debe ser formulada ante el tribunal que se encuentre apoderado del proceso, como una revisión de medida de coerción, conforme al artículo 61 de la Ley núm. 10-15 que modifica el artículo 238 de la Ley núm. 76-02, cuya disposición establece que el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron [...], a fin de que el órgano judicial pueda determinar si procede o no la modificación de la medida de coerción. De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción por ante la instancia que en la actualidad se encuentre apoderada del proceso seguido en su contra.

10.6. De manera concreta, la referida Sentencia núm. 340-2025-SSSEN-00038 fue dictada en fiel apego a lo establecido en la citada Sentencia TC/0060/21, a través de la cual se expresó que *[...] la presente acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 3, de la referida Ley núm. 137-11, toda vez que, la accionante lo que persigue es la variación de la medida de coerción (prisión preventiva).*

10.7. En la Sentencia TC/0411/19, dictada a propósito de una acción de amparo promovida en el marco de un proceso penal aun abierto y en ocasión al cual ha intervenido una decisión que impone una medida de coerción, el Tribunal Constitucional señaló que *esta puede ser impugnada conforme la ley que rige*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la materia. Además, en un caso casi similar, este tribunal dispuso mediante la Sentencia TC/0074/14, lo siguiente:

[...] tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

10.8. La noción de la notoria improcedencia, prevista en el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada en abundante jurisprudencia de este tribunal. Entre estas citamos la Sentencia TC/0699/16, en los términos siguientes:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)4”. k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

10.9. Posteriormente, en su Sentencia TC/0833/18, este colegiado continuó desarrollando la noción del citado concepto como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.

10.10. De manera que, tras comprobarse que la acción de amparo promovida por el señor Alfreny Joseph Castro tenía por objeto, esencialmente, la variación de una medida de coerción impuesta mediante autoridad judicial competente, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís concluyó correctamente que la acción de amparo en cuestión devenía inadmisibile, por resultar notoriamente improcedente; interpretación legal que resulta conforme a los precedentes y doctrina de este colegiado previamente reseñados. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* ha resuelto la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis.

10.11. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Alfreny Joseph Castro contra la Sentencia núm. 340-2025-SEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(21) de abril de dos mil veinticinco (2025), de manera que se impone, por consiguiente, confirmar esta última decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfreny Joseph Castro, contra la Sentencia núm. 340-2025-SSSEN-00038, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 340-2025-SSSEN-00038.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alfreny Joseph



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castro; y a la parte recurrida, magistrados Juan de la Cruz Güilamo, Bethania Conce y Katherine Santana Mejía.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria